

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril catorce de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00138-00 de HUGO ESTEBAN GARCES MORALES contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **HUGO ESTEBAN GARCES MORALES** actuando en causa propia presentó tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se vinculo al DIRECTOR TECNICO DE REPARACION** solicitando la protección de derechos fundamentales.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado, que ya firmo el formulario del plan individual para reparación integral con participación por el desplazamiento forzado y le dijeron que en un mes pasara por su carta cheque. Que se ha presentado en varias oportunidades sin que le hayan dado la indemnización.

Solicita que a través de este mecanismo se le de una fecha cierta de cuando le van a entregar las cartas cheque por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 8 de 2021 se notificó la accionada, quien dio respuesta indicando que se le dio respuesta mediante Comunicado N° 20217208075861 proferido el día 12 de abril de 2021, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica aportada, lo anterior, dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta al país por el contagio del virus SARS COVID-19, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.

Que el señor **HUGO ESTEBAN GARCES MORALES**, no certifica en debida forma el respectivo criterio de priorización para acceder de manera priorizada al pago de la indemnización administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una

discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, no es posible desconocer los lineamientos establecidos para la entrega de la reparación administrativa, ya que el desconocimiento de los mismos implicaría una falla en la posición garante que ejerce la UARIV, frente a las víctimas del conflicto armado.

Refiere que para el señor HUGO ESTEBAN GARCES MORALES se dará aplicación al método técnico de priorización, conforme al procedimiento de la citada Resolución 01049 de 2019, particularmente en los artículos 14 y siguientes. Los plazos de ejecución de este método son anuales, es decir, que para cada vigencia fiscal (año a año) la Unidad para las Víctimas analizará una serie de variantes de las personas que no cuentan con ninguno de los criterios de priorización ya expuestos, para determinar quiénes pueden ir accediendo al presupuesto restante luego de las personas en situaciones de vulnerabilidad. En este caso, el método técnico se aplicará el día 30 de julio de 2021, junto con todas las personas reconocidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que no tuvieran ninguna situación excepcional conforme al artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019.

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Unidad de Víctimas, el amparo impetrado ha de negarse, ya que el accionante debe tener en cuenta los criterios de priorización, ya que son los lineamientos establecidos por la Unidad de Víctimas para la entrega de indemnizaciones.

Igualmente para negar el amparo solicitado, se tiene en cuenta que la Unidad de Víctimas le emitió una respuesta que es clara y precisa y de acuerdo a la respuesta dada, la Unidad está haciendo las diligencias pertinentes a lo solicitado por el señor GARCÉS MORALES.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por HUGO ESTEBAN GARCÉS MORALES contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN .

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314fb87b04b446a57ddf3fcf8fd457e76901953bd9a4b119bd17e53727bccba**

Documento generado en 14/04/2021 06:00:22 AM